

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

# REFORMA DE LOS ESTATUTOS



Clasificación:	1111
Manejo:	Se surge
Estado:	976

976

BUENOS AIRES

1918

I

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

ORDENANZA

*Buenos Aires, 14 de Agosto de 1918.*

El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Buenos Aires

ORDENA:

ARTICULO 1º -- Modifícanse los estatutos de la Universidad en la forma que a continuación se expresa:

CAPITULO I

Artículo 1º —

Inciso 4º (en substitución del inciso vigente).

Las Facultades existentes de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Filosofía y Letras, de Agronomía y Veterinaria y de Ciencias Económicas.

CAPITULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 7º (reemplaza al vigente).

El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos delegados de cada una de éstas, que sean o hayan sido profesores titulares de las mismas.

Art. 8º (reemplaza al vigente).

Los delegados al Consejo Superior serán nombrados por los Consejos Directivos.

*Creación por el art. 2º b*

*d. J. J. J.*  
*mañana*

Los mismos Consejos Directivos nombrarán por cada delegado titular, un delegado sustituto, que lo reemplace cuando se encuentre impedido de concurrir a las sesiones del Consejo Superior, o hubiese obtenido licencia para faltar a ellas, y que deberá reunir las mismas condiciones que el delegado titular.

El Vice-Decano reemplazará al Decano en los mismos casos.

Art. 14. —

Inciso 4º (reemplaza al vigente).

Aprobar, desaprobado, o modificar los planes de estudios proyectados por las Facultades. No deberán en ningún caso exceder de seis años, los planes de las carreras profesionales.

Inciso 12 (reemplaza al vigente).

Agregar, después de las palabras: «de sus cátedras» las palabras: «las reglamentaciones que dicten las Facultades para la designación de profesores suplentes, y el nombramiento de éstos».

## CAPITULO IV

### DEL RECTOR

Art. 16 (reemplaza al vigente).

El Rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurran a la sesión de la Asamblea; requiriéndose, además, la unanimidad de los presentes, cuando hubiera desempeñado ya tres periodos

En el artículo 17, agregar después de: «y si tampoco hubiera esta vez, la tercera» las palabras: «y sucesivas».

Agregar al final el siguiente apartado:

En el caso de que el Rector saliente sea candidato y no reuna, después de tres votaciones, los dos tercios de votos establecidos en el artículo 16, no podrá continuar siendo votado. La votación subsiguiente se realizará como la primera de la Asamblea.

## CAPITULO V

### DE LAS FACULTADES

Se substituye el segundo apartado del artículo 25 por el siguiente:

Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años siete u ocho de ellos. Podrán ser reelectos de inmediato una sola vez, por dos tercios de votos.

Art. 26 (reemplaza al vigente).

Los Consejos Directivos nombrarán sus miembros a propuesta de las Asambleas de profesores titulares, de profesores suplentes y de estudiantes de los dos últimos cursos de estudios.

En los años que corresponda la elección de siete Consejeros, la Asamblea de profesores titulares designará cuatro candidatos, la de suplentes dos y la de estudiantes uno; en los años que corresponda la elección de ocho, la Asamblea de titulares elegirá cinco, la de suplentes dos y la de estudiantes uno.

Estas tres Asambleas serán presididas por el Decano, quien las convocará con quince días de anticipación.

El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento de estas Asambleas.

En el art. 27 se suprimen las palabras: « antigüedad de seis años en la adquisición de los mismos ».

Art. 32. —

Inciso 1º (reemplaza al vigente).

Elegir Decano y Vice-Decano, y nombrar delegados al Consejo Superior.

Inciso 4º (reemplaza al vigente).

Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar suplentes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 47, debiendo elevar las primeras al Consejo Superior para su aprobación, con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los incluidos en ellas.

Suprimir en el inciso 21 las palabras: « y alumnos ».

«g) La primera parte del artículo 34 quedará en estos términos: «El decano durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto con intervalo de un período. La elección se hará por la asamblea creada por el artículo 26, por mayoría absoluta de votos y en sesión especial convocada con quince días de anticipación.»

«h) Los artículos agregados después del artículo 51 quedarán en esta forma:

«Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada facultad:

«1o. Los profesores suplentes.

«2o. Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros o personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la facultad respectiva.

«Los cursos a cargo de los profesores a que se refieren los incisos 1o. y 2o. del artículo anterior podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles.

«La asistencia a clase no es obligatoria. Los estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de los regulares, debiendo los consejos correspondientes reglamentar la forma de controlar los trabajos prácticos efectuados.

«El consejo superior fijará anualmente en el presupuesto de la universidad una partida destinada a fomentar los cursos libres de los profesores suplentes y los trabajos de investigación científica de las facultades.

«f) El artículo 61 se suprime y en su lugar va el siguiente:

«La enseñanza en las distintas escuelas será esencialmente práctica, que comprenda, al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de la asignatura, su aplicación experimental en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etc., según la índole de los estudios.»

«j) Agrégase en las disposiciones generales el siguiente artículo: «Los miembros del consejo superior y de los consejos directivos de las facultades no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción del profesorado, ni ser nombrados para empleos creados durante su mandato hasta dos años después de terminado éste.»

«k) El artículo transitorio quedará así: «La primera elección de la totalidad de los miembros que componen los consejos directivos de las facultades, incluso el decano y delegados al consejo superior, se hará directamente por la asamblea establecida por el artículo 26, dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de este decreto, debiendo hacerse cargo del gobierno de la misma y presidir la elección de las nuevas autoridades las personas que al efecto designe el rector de la universidad.»

«l) Agrégase como nuevo artículo transitorio el siguiente: «Decláranse vacantes las cátedras desempeñadas por profesores que hayan obtenido o se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria nacional. Los consejos directivos inmediatamente de constituidos, con sujeción a lo dispuesto en este decreto procederán a for-

## CAPITULO VII

### DE LOS PROFESORES TITULARES

En el art. 46, se suprime la oración «La asistencia a estas conferencias no será obligatoria para los alumnos universitarios.

## CAPITULO VIII

### DE LOS PROFESORES SUPLENTES Y DE LA DOCENCIA LIBRE

Art. 47. —

Los profesores suplentes serán nombrados según el procedimiento uniforme que los Consejos Directivos de las Facultades establezcan, de acuerdo con el inciso 4° del art. 32, con aprobación del Consejo Superior.

Agregar, después del art. 51, los siguientes artículos nuevos:

Art. . . — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada Facultad.

1° — Los profesores suplentes.

2° — Diplomados universitarios, nacionales o extranjeros, o personas de competencia especial reconocida, previa autorización de la Facultad respectiva.

Los cursos libres a cargo de profesores suplentes podrán ser dictados en los locales, y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las Facultades puedan proporcionarles, sin detrimento de la enseñanza oficial.

Art. . . — Las conferencias o lecciones a cargo de las personas a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, podrán ser dadas en los locales de las Facultades y con los elementos de que las mismas personas dispongan.

Art. . . — El Consejo Superior fijará, anualmente, en el presupuesto de la Universidad, una partida destinada a fomentar los cursos libres de los profesores suplentes y los trabajos de investigación científica de los profesores de las Facultades.

## CAPITULO X

### DE LA ENSEÑANZA

Art. . . (que reemplaza al número 61 vigente).

Los estudiantes son regulares o libres.

Son regulares los que, a más de pagar en las épocas reglamentarias los derechos respectivos, cumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones de orden general dictadas por el Consejo Superior y las particulares que establezcan las Facultades, de conformidad con aquéllas.

Son libres: 1° Los que, inscriptos en la Universidad, no cumplan las prescripciones indispensables para conservar el carácter de regulares; 2° Los que, no habiéndose inscripto en la Universidad, soliciten rendir examen, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 3271, sobre libertad de estudios.

Los estudiantes libres pagarán, a más de los derechos que correspondan a los regulares, los que la ordenanza de arancel fije especialmente para cada una de las dos categorías en que se dividen los libres.

Artículo nuevo. —

En todas las cátedras universitarias se dará la enseñanza en dos formas, teórica y práctica, comprendiendo la exposición doctrinaria de la asignatura y su ejercicio experimental, en forma de monografías, práctica de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, etc., según la índole de los estudios.

La asistencia a las clases no es obligatoria, pero los alumnos regulares, para ser incluidos como tales en las listas de exámenes, deberán llenar el programa de enseñanza prác-

tica, con sujeción a lo que dispongan las ordenanzas respectivas.

La enseñanza práctica estará a cargo de uno o más auxiliares de la cátedra, bajo la dirección del profesor titular.

Los estudiantes libres acreditarán, en la forma que cada Facultad establezca y mediante los exámenes que cada una de ellas exija, el haber hecho trabajos prácticos de las asignaturas en que desearan ser aprobados y el haber adquirido la idoneidad que esos ejercicios deban proporcionar.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Agregar como segundo apartado del art. 73.

Los miembros de las comisiones directivas de los centros de estudiantes podrán concurrir a las comisiones de las Facultades y del Consejo Superior, a fin de proporcionar los datos que consideren útiles en los asuntos promovidos por los mismos centros.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Suprimense los artículos 74 a 78 inclusive.

Se establecé el siguiente:

Art. . . — Dentro de los sesenta días de la aprobación de estas reformas por el P. E., se procederá a la renovación de los Consejos Directivos, a cuyo efecto cesarán siete de sus miembros más antiguos, debiendo procederse al sorteo de los de igual antigüedad, si fuera necesario, y los ocho restantes cesarán a los dos años contados desde la misma fecha.

ARTICULO 2º. —

Elévase al P. E., solicitando su aprobación, según lo dispone el art. 2º de la Ley de 3 de Julio de 1885.

EUFEMIO UBALLES.

*M. Nirenstein.*

## II

### DESPACHO DE LA COMISIÓN, EN MINORÍA

---

En disidencia respecto de los artículos 8 y 26, que se proponen en la siguiente forma:

Art. 8°—Los delegados al Consejo Superior serán nombrados por los Consejos Directivos a propuesta de la Asamblea que determina el art. 26.

La misma Asamblea propondrá para cada delegado titular un delegado sustituto, que lo reemplace cuando se encuentre impedido de concurrir a las sesiones del Consejo Superior o hubiese obtenido licencia para faltar a ellas, y que deberá reunir las mismas condiciones que el delegado titular. El Vicedecano reemplazará al Decano en los mismos casos.

Art. 26.—Los Consejos Directivos nombrarán sus miembros a propuesta de una Asamblea compuesta de todos los profesores titulares, igual número de profesores suplentes e igual número de estudiantes.

1°—Cuando el número de profesores suplentes sea igual o menor al de titulares, todos ellos formarán parte de la Asamblea.

2°—Cuando el número de profesores suplentes sea superior al de titulares, los Consejos Directivos, antes de cada Asamblea, y con anticipación no mayor de treinta días a su convocatoria, procederán a integrar por orden de antigüedad y en forma que, por turno, todos los profesores suplentes resulten electores, la lista de aquellos que corresponda convocar.

3°—La lista de estudiantes será formada por sorteo entre los alumnos de los dos últimos cursos de las carreras que comprendan más de cuatro años de estudios y del último curso de las que comprendan menos de cinco años y más de tres; debiendo

en ambos casos ser alumnos que hayan obtenido en sus exámenes un promedio de clasificaciones no inferior a seis puntos. El número de representantes que corresponda a cada uno de los cursos que entren a sorteo será fijado por la Facultad respectiva, en proporción al número de alumnos inscriptos en las diversas escuelas que la forman.

La Asamblea será presidida por el Decano, quién la convocará con ocho días de anticipación, debiendo procederse conforme a lo prescripto para el funcionamiento de la Asamblea universitaria.

Pasada media hora de la que se hubiere fijado para la reunión de la Asamblea, ésta se celebrará cualquiera que sea el número de los presentes.

UBALLES.

BERMEJO.

---

### III

## NOTA AL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Buenos Aires, 14 de Agosto de 1918.*

A S. E. EL SEÑOR MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

DOCTOR JOSÉ S. SALINAS.

Tengo el honor de someter a la aprobación del P. E., como lo dispone el artículo 2º de la Ley de 3 de Julio de 1885, las reformas de los Estatutos vigentes, sancionadas por el Consejo Superior en la Ordenanza que acompaño.

Tres puntos capitales comprende esta reforma:

1º — El método de la enseñanza.

2º — La docencia.

3º — La formación de los cuerpos dirigentes.

Me es muy grato informar a V. E. que sobre estos tres tópicos ha habido perfecto acuerdo, tanto de parte de las Facultades consultadas, como de parte del Consejo Superior; y que las disidencias que, naturalmente, hubieron de producirse antes de llegar a uniformarse los pareceres, han versado no sobre el fondo de las cuestiones, sino sobre los medios prácticos de llevar a cabo los propósitos comunes.

La reforma llega, pues, a manos del P. E. prestigiada por el instituto que me honro en presidir y como una prueba, tanto de la facilidad ofrecida por la Ley de 1885 para permitir a la Universidad las transformaciones exigidas por su desarrollo, como de la capacidad nunca desmentida, en este instituto, de ajustar su marcha a las exigencias de su propia evolución y del progreso general.

1.—En cuanto al primer punto, la didáctica universitaria, el Consejo ha consignado varias disposiciones tendientes a intensificar la ejercitación práctica de los estudiantes, ya

que no ha promoverla, puesto que, en mayor o menor grado se halla establecida en todas las Facultades.

A este objeto responde la enmienda que establece, sin excepción, para todas las enseñanzas, la forma expositiva y los trabajos prácticos que consienta la índole especial de cada asignatura, así como la supresión de toda exigencia en lo relativo a la asistencia de los alumnos regulares, cuando se trata de la primera de las dos formas, — y la imposición, en cambio, del deber ineludible de la práctica, tanto para los alumnos regulares como para los estudiantes libres, cuando se trata de la segunda; sin perjuicio de las diferencias en los sistemas de comprobar la idoneidad, determinadas por cada una de las dos situaciones.

No necesito abundar mayormente en este tópico, pues hace tiempo que ha pasado a ser un lugar común de la pedagogía, la enumeración de las ventajas derivadas de todo procedimiento didáctico que obliga a una participación activa de la menté, sobre cualquier otro método que se resigne con la actitud simplemente pasiva, receptiva de la inteligencia.

Repito que estas ideas no son nuevas en nuestras casas de estudio; y el brillo de algunas de las que forman la Universidad de Buenos Aires se debe a la circunstancia de haber ido intensificando la dirección práctica de sus enseñanzas; pero el Consejo ha deseado dejar claramente establecido en términos generales; — y el Estatuto no puede contener otros — su voluntad y su propósito de que los institutos más remisos en este sentido — quizá por la índole de sus estudios — se pongan a la par con los más avanzados, y juntos, no dejen en ningún momento de mantenerse a la altura que los medios materiales de la Universidad consientan.

2. — Respecto del segundo punto—la docencia—la Universidad se ha hecho cargo, por una parte, de las circunstancias creadas por el incremento de los cuerpos de profesores suplentes, y por otra de las aspiraciones, tantas veces expresadas, de que se facilite el acceso a la enseñanza superior de los que tengan vocación para dedicarse a ella.

No he de repetir aquí, por ser demasiado conocidos, los argumentos alegados en pro y en contra de lo que — traduciendo del italiano — se ha dado en llamar docencia libre (Liberò docente), y que quizás conviniera denominar, para mayor exactitud con la designación originaria alemana, la docencia privada (Privatdozent).

Séame permitido observar, empero, que la docencia privada, la docencia de los particulares, se halla ampliamente amparada por la Constitución Nacional, y que con esa designación — lo mismo que cuando se ha tratado de universidades libres, o de institutos libres — más que la libertad de la enseñanza, se ha venido buscando la oficialización de la misma. Porque una cosa es poder enseñar sin reatos — como corresponde en nuestra libérrima organización política, y otra cosa es prestar autoridad a los enseñantes, institutos o personas, para que, en parte o del todo, sea bastante su dictamen en la apreciación oficial de las aptitudes.

Se ha argüido que la privación de esa autoridad implica la anulación de la cláusula constitucional respectiva, pero el sofisma es manifiesto, puesto que no es lo mismo aprender para saber, sin más juez que la propia conciencia, que someterse a pruebas oficiales a fin de obtener certificados o diplomas habilitantes para el ejercicio de ciertas actividades que el estado considera necesario restringir por reglamentaciones, en ejercicio de sus deberes tutelares de la sociedad.

La ingerencia oficial, en cualquier forma, sería, en el primer caso, precisamente, una limitación inconstitucional de las libertades correlativas de enseñar y aprender; mientras que, en el segundo, no puede la autoridad competente renunciar la facultad de exigir por intermedio de sus agentes, y sólo por su intermedio, las garantías que considere necesarias.

—Una existencia, que pronto será centenaria, ha elaborado, sean cuales fueren las influencias extranjeras, el tipo genuinamente argentino que tiene nuestra Universidad de Buenos Aires, con sus defectos y cualidades. Es prudente,

entonces, no renunciar a la propia originalidad, para aceptar instituciones de otros países, por mucho que parezcan autorizarlas una mayor cultura y una mejor organización de los servicios públicos; y tratar, en cambio, de desenvolver y sacar el mayor provecho de lo que espontáneamente ha nacido y se ha desarrollado en la misma.

El cuerpo de profesores suplentes se ha organizado y ha crecido durante los últimos quince años, hasta constituir un elemento de la mayor importancia, en los rodajes de la enseñanza superior.

Con funciones accidentales, en un principio, teniendo por misión principal la de substituir al profesor ordinario en sus ausencias ocasionales, y sin más recompensa que la posibilidad eventual de ocupar un sitio en las ternas que deben elevarse al P. E. para la provisión de las vacantes, estos docentes, durante mucho tiempo, fueron designados en pequeño número y sin mayores exigencias de preparación ni de aptitud para la enseñanza.

Pero a medida que aumentaba la importancia de los departamentos universitarios, crecía el número de los diplomados que aspiraban a esas posiciones, y las Facultades se ponían en condición de seleccionar los mejores de entre ellos, para aceptar sus servicios auxiliares y aún indispensables, dado el abrumador recargo de trabajo, fácil de apreciar, si se considera, en este año por ejemplo, que el total de los alumnos de los cursos superiores alcanza a 7.500, el total de los exámenes recibidos 24.000, y el de profesores titulares a 214, apenas.

La designación de los profesores suplentes en la mayor parte de las Facultades se halla hoy reglamentada de tal manera, por regla general, que no puede ponerse en duda su competencia; y sus funciones son tan múltiples, que en la organización de los estudios han pasado a ocupar un puesto que sólo cede en importancia al que ocupan los titulares de las cátedras.

La mayor ventaja, se dice, de la libre docencia, es una noble emulación entre los que enseñan, para mayor bien de los estudiantes y progreso de la ciencia, pero aun cuando

creo que no todo en este asunto es desinteresado deseo de perfección, pienso, y el Consejo Superior ha opinado en igual sentido, por las razones que considero acertadas, y quizá por otras, que no hay inconveniente alguno en autorizar a los profesores suplentes que dicten cursos completos, pues dejando a un lado los mencionados efectos de estímulo recíproco, siempre habrá ventaja en la disminución de los cursos excesivamente numerosos y en la exposición de las asignaturas con varios criterios y desde puntos de vista distintos; y respondiendo al propósito de que los estudiantes regulares puedan libremente elegir el profesor cuyas enseñanzas les parezcan más eficaces, el Consejo Superior ha derogado la obligación de asistir a las clases que, para abreviar, llamaré «teóricas».

No todas las enseñanzas habrán de ser dadas con igual facilidad por los profesores suplentes; muchas exigen la disposición de elementos materiales, que no puede proporcionar la Universidad, dada la limitación de sus recursos. Ello explica el apartado que se refiere a la alternativa de que esos elementos sean proveídos por los mismos sustitutos o bien por las Facultades, cuando les sea factible.

Naturalmente, no está en manos de la Universidad comprometerse a retribuir los servicios de los profesores sustitutos, por más deseos que tuviera de hacerlo, y así, sólo ha consignado en la reforma, que fomentará la docencia de los profesores suplentes, entendiéndolo, como es obvio, que habrá de realizarlo en la medida de los fondos de que disponga.

Ello no ha de ser un obstáculo para que, en virtud de atribuciones acordadas en el Estatuto al Consejo Superior y a las Facultades, se arbitren medios, en el caso de considerarse útil, a fin de que los estudiantes, si lo desean, contribuyan, por su parte, a sufragar las tareas de estos docentes.

Por último, ha creído que no se perturbaría la marcha de la Universidad con admitir en sus aulas, como enseñante, a cualquier diplomado que, previa autorización del Consejo Directivo correspondiente, quisiera dar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquiera de las asignaturas correspondiente a los planes de estudios de las Facultades respectivas,

sin obligaciones, por parte de ellas—y no es preciso dar la razón—de proporcionar materiales de enseñanza, hoy apenas suficientes para las cátedras oficiales.

3. — El tercer tópico de la reforma, como dije, se refiere a la organización de los cuerpos directivos.

Sin desconocer la influencia que pueda ejercer en la buena marcha de la Universidad, la manera como se forman esos cuerpos, y las personas que los componen, no pienso sin embargo, que esta reforma sea de mayor volumen que las dos ya reseñadas.

Agitada por los jóvenes con un brío exuberante, si bien simpático, porque tal, y no otra, es la actitud que les cuadra—la opinión pública ha dado en considerar que esa modificación de los Estatutos es la que debe tomarse como el verdadero índice de si nuestra Universidad es retrógrada o progresista.

La idea de dar participación en el gobierno de las Facultades a los profesores sustitutos, era casi unánime de tiempo atrás, en razón de la calidad e importancia de sus servicios, y tampoco faltaban opiniones en favor de una participación de los mismos estudiantes.

Al fin y al cabo, según tuve ocasión de afirmarlo en una de mis Memorias anuales, la Universidad subsiste por y para los estudiantes; y si en su mayoría ejercen funciones de ciudadanos ¿por qué no habría de satisfacerse la aspiración manifestada por ellos, en una forma que garantizara su aptitud para corresponder dignamente al honor que reclamaban?

Iniciado el movimiento reformista, a fines del año pasado, pronto y fácilmente se hizo general la idea de acordarles la participación, solicitada en forma cortés y con argumentación muy atendible.

Fué, pues, fácil resolver este punto, en principio. No así en cuanto a la forma.

Por una parte, se sostuvo la conveniencia de crear tres asambleas: de profesores titulares, de profesores suplentes, y de estudiantes, y acordar a cada una, en progresión decreciente, el derecho de proponer los candidatos que deben constituir los Consejos Directivos.

Por otra parte, se consideró más conveniente evitar los peligros de las representaciones que llamaré gremiales, si se me permite la expresión, organizando una asamblea única, constituida por partes iguales de profesores titulares, de profesores suplentes y de alumnos calificados en razón de la altura de sus estudios y de su aplicación.

La Comisión del Consejo Superior encargada de dictaminar sobre las reformas se dividió respecto de la solución, y lo mismo ha ocurrido en el Consejo. Este, si bien aprobó la primera de las formas, (introduciendo una limitación contraria a la idea fundamental que la inspiró, de hacer partícipes a todos los alumnos en la designación de sus representantes propios), tomó esa resolución por la mayoría de un voto, solamente, lo que evidencia el equilibrio de los dos pareceres.

Elevo al Señor Ministro, por lo que pudiera interesar, copia del despacho de la minoría, suscripto por el Rector y por el Señor Delegado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Doctor Antonio Bermejo.

Aún después de la discusión aludida, y por lo que se dijo en ella, precisamente, continuó pensando que la asamblea única, tal como la proyectó la Comisión en minoría, consulta mejor los verdaderos intereses de la Universidad, pues tiende a crear, por la más estrecha vinculación de profesores y alumnos, ese calor de intimidad, tan necesario a la obra común y a destruir al mismo tiempo intereses antagónicos, que no deben existir.

---

Corresponde al P. E. terminar la reforma de los Estatutos de la Universidad destinados a regirla mientras el Honorable Congreso no resuelva la modificación de la Ley de 1885, promovida por intermedio del Ministerio de V. E.; y me es grato hacerle notar que en muchos puntos el proyecto del P. E. y el criterio de la Universidad, ya formado antes de publicarse dicho proyecto, coinciden en el fondo, lo que demuestra que tanto el Gobierno general como éste de los intereses más reducidos de los altos estudios en la

ciudad de Buenos Aires, saben mostrarse dóciles a los dictados de la opinión ilustrada.

Antes de terminar, permítame el Señor Ministro que le exprese mi firme creencia de que si bien la marcha del organismo universitario puede ser influida por disposiciones de la legislación, estas disposiciones sólo darán buenos frutos, si son mesuradas y se dictan teniendo muy en cuenta que una situación educacional no puede crearse artificialmente, y que el progreso, el estancamiento o el retroceso de los estudios dependen, sobretodo, del ambiente cultural en que se desarrollan.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

EUFEMIO UBALLES.

*M. Nirenstein.*

---